

2024-00006	EJECUTIVO	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	JOSE GARCIA	SEGUIR ADELANTE EJECUCION	24-ENE-2025	L
2024-00247	DESLINDE Y A.	OLGA ZABALETA GOPMEZ	MARINA AZUERO Y OTRO	INADMITE	24-ENE-2025	T
2024-00256	DESLINDE Y A.	DANIEL MANTILLA OCHOA Y OTRO	MARIA ACOSTA	INADMITE	24-ENE-2025	T
2024-00260	SUCESION	HECTOR ESPINOSA Y OTROS	CAUSANTE HECTOR ESPINOSA Y OTRA	INADMITE	24-ENE-2025	T
2024-00266	EJECUTIVO	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFPJ JCAP	MARIA BAUTISTA GOMEZ	LIBRA MANDAMIENTO/ CAUTELA	24-ENE-2025	O
2024-00240	RESTITUCION	ANA RAMIREZ MATIZ	ALIX ZAPATA VALENCIA	RECHAZA DEMANDA	24-ENE-2025	A
2024-00130	RESTITUCION	CLAUDIA ARIAS FLOREZ	GERARDO CABREJO CARDENAS	ARCHIVAR DEMANDA	24-ENE-2025	A
2024-00077	PERTENENCIA	LUSI ALFONSO ACERO	MARIA ACERO Y OTROS	INCLUIR EN REGISTROS NALES.	24-ENE-2025	O
2024-00155	EJECUTIVO	HECTOR GOMEZ ACERO	ALBEIRO GOMEZ ORDOÑEZ Y OTRO	EN CONOCIMIENTO	24-ENE-2025	L
2024-00210	PAGO X CONSIGNACION	ROCIO ABONDANO LEON	MARIA ELISA VERGAS	RECHAZA DEAMNDA	24-ENE-2025	A
2024-00035	EJECUTIVO	BANCO W S.A.	CLAUDIA MARIN PULIDO	ADMITE RENUNCIA	24-ENE-2025	L
2024-00093	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MADTECTURA SAS Y OTRO	CORRECCION AUTO	24-ENE-2025	O
2024-00045	DIVISORIO	JOSÉ ZAMBRANO NIÑO Y OTRO	MARIA ZAMBRANO NIÑO	ADMITE MODIFICACION	24-ENE-2025	O
2024-00237	EJECUTIVO	ANGIE FORERO CUBIDES	P Y M COSNSTRUCTORES SAS	REMITIR VINCULO DIGITAL	24-ENE-2025	O
2024-00270	EJECUTIVO	MARIA MORALES BARAHONA	SERVITRUST GNB Y OTROS	NIEGA MANDAMIENTO	24-ENE-2025	A
2024-00269	PERTENENCIA	ERISINDA FLOREZ CORREA	HEREDEROS DE JOSE MERARDO FLOREZ CORREA Y OTROS	INADMITE	24-ENE-2025	T
2024-00265	PRUEBA ANTICIPADA	MARLEN CALDERON	LUZ DUQUE RAMSO Y OTROS	INADMITE	24-ENE-2025	T
2024-00258	DIVISORIO	LANDA 21 S.A.S. Y OTRO	LUCA 21 SAS Y OTROS	ADMITE DEMANDA	24-ENE-2025	O
2024-00224	EJECUTIVO	CONDOMINIO CAMPEST GWALANDU	CARLSO PRIETO AVILA Y OTRA	LIBRA MANDAMIENTO-CAUTELA	24-ENE-2025	O
2023-00091	PERTENENCIA	BEIBA MOLINA MOLINA	MERCEDES MOLINA Y OTRO	NOMBRA CURADOR	24-ENE-2025	O
2023-00149	EJECUTIVO	MANUEL BERNAL LEON	MARIA LEONOR CASTILLO Y OTRA	REQUIRE ACTORA POR PAGO	24-ENE-2025	L
2023-00049	SANEAMIENTO F. T.	LUSI MARIN PULIDO Y OTRA	FRANCISCO ORJUELA Y OTROS	NIEGA PETICION	24-ENE-2025	O
2023-00210	EJECUTIVO	MI BANCO	WILLIAM BALLEEN CHACON	ADMITE RENUNCIA	24-ENE-2025	L
2023-00028	EFFECTIVIDAD G.R.	BANCOLOMBIA S.A.	INDUSTRIA AGROPECUARIA FONTANAR	CORRIGE VALOR	24-ENE-2025	L
2023-00096	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JESUS FAEN PAZ PAZ	TRASLADO AVALÚO	24-ENE-2025	T
2023-00092	PERTENENCIA	BEIBA MOLINA MOLINA	MERCEDES MOLINA DE MOLINA Y OTROS	NOMBRA CURADOR	24-ENE-2025	O
2023-00093	PERTENENCIA	BEIBA MOLINA MOLINA	MERCEDES MOLINA DE MOLINA Y OTROS	NOMBRA CURADOR	24-ENE-2025	O
2022-00097	DESLINDE Y A.	CESAR GUERRERO GAMBOA	MARIA SANCHEZ Y OTRO	ESTARSE AUTO ANTERIOR	24-ENE-2025	T
2022-00146	RESOLUCION PROMESA	HERNANDO GALINDO CARO	JAIME BAUTISTA Y OTRA	TERMINA POR TRANSACCION	24-ENE-2025	O
2022-00095	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BENJAMIN TRUJILLO BARRETO	NIEGA PETICION	24-ENE-2025	L
2022-00057	SUCESION	ANA MOLANO VANEGAS Y OTRO	CAUSANTE/LUSI MOLANO AHUMADA	OFICIAR PARTIDORA	24-ENE-2025	O
2022-00214	EJECUTIVO	JOSÉ CARDENAS CARDENAS	HAIKY ACERO ACERO Y OTRO	TERMINA POR PAGO TOTAL	24-ENE-2025	O



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA  
CALLE 6 No. 7-04 PRIMER PISO

## NOTIFICACIÓN POR ANOTACION EN ESTADO **No. 001**

RADIC.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	SALIDA	
00011-2024	COMISORIO	SUCESION	CAUSANTE/JAIRO ACOSTA ORJUELA	NO REPONE OFICIAR	24-ENE-2025	O
2024-00120	EJECUTIVO	JULIO BARACALDO CHAVES	SERGIO FORERO MORENO	APRUEBA LIQUIDACION/REQUIERE ACTORA	24-ENE-2025	L
2024-00161	DESLINDE Y AMOJ.	ABEL DUARTE DIAZ	ERCILIA PULIDO PULIDO	TIENE POR NOTIFICADO	24-ENE-2025	L
2024-00208	PERTENENCIA	CARLOS MARTINEZ ZAMORA	TEODULFO ALVARADO Y OTROS	ADMITE DEMANDA	24-ENE-2025	O
2024-00211	SUCESION	MARIA LEON VELEZ	CAUSANTE/MARIA LEON VELEZ	AUTORIZA RETIRO DEMANDA	24-ENE-2025	A
2024-00222	RESOLUCION CONTRATO	WALTER LEON RIFALDO	ROSSEMBERG HURTADO CONTRERAS	RECHAZA DEMANDA	24-ENE-2025	A
2024-00172	RESP. CIVIL. EXTRA CONTRACTUAL	GRUAS GRAJALES Y OTRA	JUAN TORRES RIVERA Y OTROS	TIENE POR NOTIFICADO OFICIAR	24-ENE-2025	O
2024-00037	EFFECTIVIDAD G. REAL	JAIIME BOTERO GIRALDO	CESAR CARRILLO GARCIA	ACOGE AVALÚO	24-ENE-2025	L
2024-00107	EJECUTIVO	MARTHA TRIANA VELOZA	VICTOR TOVAR ORTIZ Y OTRA	APRUEBA LIQUIDACION-	24-ENE-2025	O
2024-00102	PERTENENCIA	MAYERLY MOLINA INFANTE	ENRIQUE CORREAL Y OTROS	DESIGNA CURADOR	24-ENE-2025	O
2024-00098	DIVISORIO	ALBA CASTILLO NOVOA	YURI CASTILLO PINZON Y OTROS	TRAMITE EXCEPCIONES	24-ENE-2025	T
2024-00227	PERTENENCIA	DAVID HERNANDEZ SANDOVAL	VICTOR HERNANDEZ Y OTROS	ADMITE DEMANDA	24-ENE-2025	O
2024-00013	PERTENENCIA	ROBERTO RAMOS Y OTRO	SUCESORES ALFREDO SIERRA Y OTROS	TIENE POR NOTIFICADO	24-ENE-2025	O
2024-00113	RESOLUCION CONTRATO	ANA PUSAPAZ SANCHEZ	HEREDEROS DE MARIA DEL C. GOMEZ	DECRETA PRUEBAS	24-ENE-2025	T
2024-00235	IMP. SERVIDUMBRE	JOSÉ ANGEL MARTINEZ Y OTRO	LUSI FLOREZ LOPEZ	RECHAZA DEMANDA	24-ENE-2025	A
2024-00202	DESLINDE Y A.	CRISTIAN GONZALEZ TALERO	FERNANDO MURILLO MONSALVE	RECHAZA DEMANDA	24-ENE-2025	A
2024-00122	PERTENENCIA	EDGAR VARGAS ROZO	MARIA ESPITIA GARCES	INCLUSION EN REGISTROS NLES.	24-ENE-2025	O
2024-00156	PERTENENCIA	WILLIAM DIAZ SANCHEZ	SAUL VILLAMIZAR RODRIGUEZ	AUTORIZA RETIRO DEMANDA	24-ENE-2025	A

2022-00199	SERVIDUMBRE	JOSÉ MARTINEZ GUERRERO	ESMERALDA MARTINEZ GUERRERO Y OTRO	FECHA AUDIENCIA	24-ENE-2025	L
2022-00150	DIVISORIO	LORENA GARZON BARRERA	LEONARDO ACERO CLAVES	NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACION	24-ENE-2025	O
2021-00002	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ALVAREZ ROMERO	TERMINA DESISTIMIENTO TÁCITO	24-ENE-2025	O
2021-00197	EJECUTIVO	LUIS ANCENO PÍNZON PARDO	HEREDEROS DE JESUS FORERO	NIEGA ACLARACION	24-ENE-2025	T
2020-00029	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BLANCA SOSA GUTIERREZ	TERMINA DESISTIMIENTO TÁCITO	24-ENE-2025	O
2020-00071	REIVINDICATORIO	FRANCISCO MEJIA GIRALDO	EDGAR RUIZ RUBIO	REQUERIR PERITO	24-ENE-2025	O
2019-00204	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE NOVOA ALMONACID	ORDENA CAUTELA BANCO	24-ENE-2025	O
2019-00198	REIVINDICATORIO	LUIS SERNA LOPEZ Y OTRA	ANA AVILA PUENTES	CONTROL LEGALIDAD	24-ENE-2025	O
2019-00041	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS GAVIRIA OCHOA	NIEGA PETICION	24-ENE-2025	L
2019-00132	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ VÁSQUEZ TOVAR	NIEGA PETICION	24-ENE-2025	L
2018-00221	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.	JOSÉ AMAYA AMAYA	NIEGA PETICIÓN	24-ENE-2025	L
2018-00181	REIVINDICATORIO	JESUS DUARTE BAQUERO	EDGAR RUIZ RUBIO	ADMITE INCIDENTE	24-ENE-2025	T
2017-00076	EJECUTIVO	CARLOS ALVAREZ FONSECA	SUCESORES DE MARIA DEL C. GOMEZ	PROSPERA OBJECION - NIEGA PETICION	24-ENE-2025	L
2017-00077	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARGELINO AMADO ORTIZ	ADMITE RENUNCIA	24-ENE-2025	L
2016-00299	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR QUIÑONES ORTEGA	ADMITE RENUNCIA	24-ENE-2025	L
2016-00059	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL MEDINA PUENTES	NIEGA PETICION	24-ENE-2025	L

DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL **ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.** PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL PRESENTE ESTADO SE FIJA TANTO EN LA PUERTA DE ACCESO DEL JUZGADO COMO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL **HOY VEINTISIETE ( 27 ) DE ENERO DOS MIL VEINTICINCO**, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.). SE ADVIERTI A LAS PARTES QUE LAS DECISIONES ACÁ ADOPTADAS SE PUEDEN CONSULTAR EN EL VINCULO DIGITAL RESPECTIVO DE CADA PROCESO, QUE PODRA SOLICITARSE VIA CORREO ELECTRONICO A ESTE JUZGADO SI AUN NO SE LE HUBIERE REMITIDO A LAS PARTES.

**FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE**  
**Secretario**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00120 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: JULIO HERNANDO BARACALDO CHAVES

Demandado: SERGIO ALEJANDRO FORERO MORENO

Revisada la anterior liquidación integral allegada por la parte actora, como no hay constancia que haya sido objetada y se encuentra ajustada a la realidad procesal, este despacho la aprueba con fecha de corte al 31 de octubre de 2024 en la suma de \$ 54'939.552,00 por cuenta de las obligaciones que se cobran coercitivamente en el presente asunto.

Efectúese la entrega de dineros resultantes de las cautelas practicadas en favor del extremo ejecutante hasta el monto de la liquidación aprobada. Por secretaría ríndase informe de títulos judiciales. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5582287b9ef90858a0a7f407566995d2843d65c7ac62075d2634d39c66cad418**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2022 00199 00

Ref: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE

Demandante: JOSÉ ANTONIO MARTINEZ GUERRERO.

Demandado: ESMERALDA MARTINEZ PEREZ Y OTRO

Cumplida la carga impuesta al extremo activo para continuar el trámite procesal el despacho señala la hora de las 9:00 A.M. del día TRECE (13) de FEBRERO del presente año a efecto de llevar a cabo audiencia presencial de Inspección Judicial sobre los bienes objeto de acción en los términos indicados en el auto datado 16 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc37b66ece763b81c590e2acf041a7645bf343705b6c73738df0d97b63cace6**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2022 00150 00

Ref: DIVISORIO

Demandante: LORENA ASTRID GARZON BARRERA

Demandado: LEONARDO ACERO CHAVES

Una vez surtido el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P. con escrito radicado en término por parte del extremo pasivo, procede el despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

El apoderado actor interpuso recurso de reposición contra el auto del 1° de noviembre de 2024, mediante el cual se declaró impróspero el incidente de nulidad, pues afirma que no se dio aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. que trata sobre el decreto y la valoración probatoria en el aludido trámite.

Sea del caso indicar que el despacho se centrará en los aspectos procesales y la causal 5° del artículo 133 del C.G.P., amén que lo sustancial, a pesar de haber podido ser objetado contra el auto del 27 de septiembre de 2024 -génesis de la presente actuación incidental-, no fue recurrido por el sujeto procesal interesado, quedando ejecutoriada la determinación en la aludida fecha frente a su contenido.

Descendiendo al tema procesal, se itera que el proceso divisorio contiene un trámite especial previsto por el legislador en el artículo 409 del C.G.P. que prevé el decreto de la división o la venta solicitada ante la ausencia de pacto de indivisión, cuyo aspecto fue atendido en el presente asunto, dado que el Despacho –mediante auto y no en sentencia- enfrentó la norma aludida con la situación fáctica que rige el asunto, encontrando que en el presente caso no se alegó pacto de indivisión, lo que incluso ha confesado por el profesional del derecho.

El estudio de exequibilidad frente al artículo 409 del C.G.P. fue efectuado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-284/21 la cual en el ordinal segundo de la parte resolutive dispuso:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.”*

En cuanto a las mejoras, el artículo 412 del mismo articulado indica que en el auto que decreta la división se debe resolver sobre la reclamación de mejoras, como en efecto se realizó, de manera

que, si dicha decisión resultó contraria a los intereses del ahora recurrente, ello no deslegitima la correcta aplicación del debido proceso. Por lo demás, el despacho se atiene a lo argumentado en el auto objeto de disenso y niega la reposición tal como fue planteada.

Como fue propuesto en forma subsidiaria el recurso de alzada, el despacho concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta-Cundinamarca. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,



CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47da2aca0e20cddb668ee54ca6d808ab45473eb8eda1659b06756c143965e25b**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2022 00146 00

Ref: Demanda de reconvencción (2)

Demandante: JUDITH CARRILLO MEDINA

Demandado: HERNANDO GALINDO CARO

El artículo 312 del C.G.P. prevé la transacción como figura procesal de terminación anormal del proceso, según la cual las partes pueden de común acuerdo tranzar la litis mediante la portación conjunta o individual del documento transaccional. En caso de que solo una de las partes cumpla con tal radicación, deberá darse el traslado de que trata dicho articulado.

Para el caso particular, si bien es cierto la parte demandada radicó de manera inicial la solicitud, en la misma data el extremo activo allegó idéntica solicitud con igual documento transaccional, lo cual permite considerar reunidos los presupuestos previstos en la normativa procedimental civil. De contera, el Despacho dispone:

**PRIMERO :** LA TERMINACIÓN del presente proceso por TRANSACCION.

**SEGUNDO :** LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. En el evento que se encuentre embargado el remanente, líbrense las comunicaciones del caso. OFICIESE.

**TERCERO:** Sin condena en costas según los solicitado por las partes.

**CUARTO:** Archivar las presentes diligencias dejando las constancias del caso en el vínculo digital respectivo.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efbde910f41d254058ee8cfc7177555658fb6f50a68985e63fc1f5f2fc3af3a**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2022 00097 00

Ref: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Demandante: CESAR ANTONIO GUERRERO GAMBOA

Demandado: MARIA SANCHEZ DE GUERRERO Y OTRO

Las manifestaciones efectuadas en memorial del 4 de diciembre de 2024 suscrito por la abogada ROCIO DEL PILAR PONCE MARENCO se ponen en conocimiento de las partes. La togada debe estarse a lo resuelto en auto anterior.

Por secretaría contabilícese el termino dispuesto en decisión del 18 de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**

Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM

FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233edeb26fc67a0dc1b29f8247b71790804795d6e8248fa7f96397fa3753f8a7**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2022 00095 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: BENJAMÍN TRUJILLO BARRETO

En anterior memorial el apoderado de la parte actora solicita a este despacho asumir una función investigadora y oficiar a la central de riesgo aludida en su escrito para que informe las cuentas que posee el demandado en las diferentes entidades financieras en desarrollo de solicitud cautelar.

Al respecto, el despacho advierte la improcedencia de la solicitud ya que por mandato expreso del inciso final del artículo 83 del C.G.P., las solicitudes cautelares deben contar con la determinación de las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar en el cual se encuentran sin que tales diligencias deban asumirse de oficio.

De otra parte, el numeral decimo del artículo 78 ibidem expone como deber y responsabilidad de la parte, la de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Finalmente, el despacho no encuentra que tal solicitud esté respaldada bajo los presupuestos del artículo 17 de la ley 1266 de 2008 y el extremo activo no corresponde a una entidad sujeta a inspección y vigilada por la superintendencia de Industria y Comercio. Por ende, el despacho niega de plano dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**

Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM

FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1f0cd854df393791313f108ca7ff9681172fdf6e589caa2178433d279b095**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2022 00057 00

Ref: SUCESION

Causante: LUIS EDUARDO MOLANO AHUMADA

Previo a proceder con la aprobación de la partición, se ordena librar comunicación con destino a la partidora, para que reajuste su trabajo en punto a las dos hijuelas designadas en el ordinal cuarto, así como los valores segregados (\$48'999.998.00) del título judicial obrante en el proceso, ya que lo indicado no acompasa con el valor total del título judicial (\$50'000.000.00).

Líbrese la comunicación pertinente. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a108ebbd0bea0a5aa17ddc653ee36984b387830f906c9a823a542e8ec13703e6**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2021 00197 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: LUIS PINZON PARDO

Demandado: HEREDEROS DE JESUS HERNANDO FORERO

Dentro del escrito de reposición adosado por el extremo pasivo, se incluyó solicitud de aclaración la cual se resuelve en este auto, advirtiendo que ésta figura se encuentra instituida en el artículo 285 del C.G.P. para eventos en los que la decisión contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Para el caso particular el memorialista aduce no entender la expresión “sin perjuicio de la liquidación de costas respectiva”, pues afirma que, en el proveído se habló de liquidación integral de crédito, por lo que no existe claridad del por qué se ordenan los gastos en favor del secuestre, cuando ya habían sido incluidos en el memorado acto procesal.

Al respecto, se pone de presente que los gastos del secuestre hacen parte de la liquidación de costas, así como la remuneración adicional prevista en el acuerdo 1518 de 2002 modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos emolumentos no solo se causan hasta la elaboración y/o aprobación de la primera liquidación integral, sino que pueden seguir causándose y actualizándose en las costas subsiguientes.

Para el caso puntual, el secuestre continúa haciendo su trabajo, por lo que sigue causando remuneración a su favor, siendo esta labor susceptible de salvaguarda por la directora del proceso, como ocurre en el presente asunto, a través del numeral séptimo de la parte resolutive del auto que aprobó el remate, pues allí no se hace referencia a cobros pasados sino futuros, los cuales se itera, deben ser protegidos a favor del auxiliar de la justicia a efectos de precaver litigios posteriores reflejados en eventuales cobros ejecutivos por gastos u honorarios, cuya congestión judicial es la misma que pretende desterrar la Administración de Justicia.

Finalmente, se recuerda que, sin perjuicio de que los gastos hayan sido pagados por el demandante, los mismos pueden ser cobrados en el ejercicio de liquidación de costas, a cargo de la parte vencida en esta ejecución.

Así las cosas, la correcta lectura del ordinal, así como la interpretación de las normas procesales aplicables al presente caso, revelan claridad en la decisión y por ende no hay lugar a aclaración alguna por parte de este despacho. Regresen las diligencias a efectos de emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**

Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM

FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

**Firmado Por:**

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49442d7e08d2d942bdfd538ed7e21424c0271b30343efa7742d76badb42a89ea**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2021 00002 00

Ref: 2021-00002

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS ARIEL ALVAREZ ROMERO

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Advertido el hecho que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado durante un lapso superior a dos años contados a partir del día siguiente de la última notificación por estado o última actuación, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. DISPONE:

- 1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.
- 2.-** En consecuencia, **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares trabadas en el proceso. En caso de existir remanentes, Secretaría observe las previsiones contenidas en el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante dejando constancia que se trata de primera declaratoria de desistimiento tácito.
- 4.-** Cumplido lo anterior, dejar las constancias respectivas frente al archivo de las diligencias físicas y del vínculo digital.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457d83cea9c1b8a960cd9cead9f0b1fef1005d034b139bf4a9f0c5321abfe802**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2020 00071 00  
Ref: REIVINDICATORIO con demanda de PERTENENCIA VIA EXCEPTIVA.  
Demandante: FRANCISCO ANTONIO MEJIA GIRALDO  
Demandado: EDGAR RUIZ RUBIO

Advertido el contenido del anterior dictamen pericial se hace necesario requerir al perito a fin de que proceda a responder en forma precisa, detallada y organizada, el cuestionario que le fuera formulado por este despacho mediante auto expedido el 23 de agosto de 2024, sin que deba repetir las informaciones ya rendidas en dictámenes anteriores, tales como valor comercial ubicación y datos generales del predio y del municipio.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de dos (2) meses. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

  
CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

**Firmado Por:**  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468a4d5f9590ea64622614c27ceade09e3534cea069885ee421993a084edf3ba**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2020 00029 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: BLANCA RUTH SOSA GUTIERREZ

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Advertido el hecho que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado durante un lapso superior a dos años contados a partir del día siguiente de la última notificación por estado o última actuación, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. DISPONE:

- 1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.
- 2.-** En consecuencia, **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares trabadas en el proceso. En caso de existir remanentes, Secretaría observe las previsiones contenidas en el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante dejando constancia que se trata de primera declaratoria de desistimiento tácito.
- 4.-** Cumplido lo anterior, dejar las constancias respectivas frente al archivo de las diligencias físicas y del vínculo digital.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b7f46a90ac34b70497c912b310bf0807f89e98c1390019ddfb463f32cbcd5c**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2019 00204 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE NOVOA ALMONACID

Teniendo en cuenta la anterior solicitud cautelar, el Juzgado DECRETA el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en BANCOLOMBIA S.A., siempre que sean susceptibles de embargo. Elabórese oficio que deberá ser dirigido al gerente de dicha entidad informándole que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Sección depósitos judiciales) de esta localidad. Líbrese comunicación con las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Remítase el oficio respectivo acorde a lo expuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. RADÍQUESE dejando las constancias del caso.

La anterior medida se limita a la suma de \$ 32'420.000.00

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20f058738aabb9bb7934e70cad1825d4eeef92e2b00dfd061573d5c898988e0**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2019 00198 00  
Ref: REIVINDICATORIO ACUMULADO al 2019-00203 CON DEMANDA DE  
PERTENENCIA VIA RECONVENCION  
Demandante: LUIS ALBERTO SERNA LOPEZ Y OTRA  
Demandado: ANA AVILA PUENTES

Revisado el auto anterior del 4 de octubre de 2024, se hace imperioso memorar que el control de legalidad como figura jurídico procesal está prevista en el artículo 132 del estatuto procesal vigente y apunta a precaver defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, por lo que, si el juez de oficio o a instancia de parte observa la presencia de alguna de estas circunstancias, debe proceder a remediarlas.

Para el caso particular, el despacho advierte que en proveído del 9 de julio de 2021 se designó curador que representa a indeterminados que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión, más restó decir que también debía fungir como representante del acreedor hipotecario ERNESTO PINTO SALAZAR.

Así las cosas, es necesario realizar control de legalidad a efectos de integrar la representación legal del acreedor hipotecario por medio de Curador, para lo cual, y, por economía procesal se designa a la Dra. YINET PAOLA FORERO ABRIL quien ya viene representando dicha institución procesal en el asunto. De esta manera queda subsanada la situación advertida. OFICIESE.

De otra parte y con el fin de lograr la plena identificación del predio pretendido en usucapión, se ordena a la parte actora en pertenencia que en los términos indicados en el artículo 277 y siguientes del C.G.P., allegue un dictamen pericial contentivo de la plena identificación del inmueble, mediante mojones y linderos, colindantes actuales y cabidas respectivas, mejoras si las hubiere efectuado la parte demandante con fecha de realización y cuantía actual, así como todas las demás circunstancias que permitan identificar el predio, incluyendo las contenidas en el artículo 83 del estatuto procesal civil vigente. Para lo anterior se concede el término prudencial de 30 días.

NOTIFÍQUESE,

  
CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67f7ca4603206da7a074b8e17d249b163c7b52c0cd709584c139b3d69d4de53**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2019 00132 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE VASQUEZ TOVAR

En anterior memorial el apoderado de la parte actora solicita a este despacho asumir una función investigadora y oficiar a la central de riesgo aludida en su escrito para que informe las cuentas que posee el demandado en las diferentes entidades financieras en desarrollo de solicitud cautelar.

Al respecto, el despacho advierte la improcedencia de la solicitud ya que por mandato expreso del inciso final del artículo 83 del C.G.P., las solicitudes cautelares deben contar con la determinación de las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar en el cual se encuentran sin que tales diligencias deban asumirse de oficio.

De otra parte, el numeral decimo del artículo 78 ibidem expone como deber y responsabilidad de la parte, la de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Finalmente, el despacho no encuentra que tal solicitud esté respaldada bajo los presupuestos del artículo 17 de la ley 1266 de 2008 y el extremo activo no corresponde a una entidad sujeta a inspección y vigilada por la superintendencia de Industria y Comercio. Por ende, el despacho niega de plano dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6977ebe6a177f936d74078447ec99318f61385e851eaaaf08f39905b04d0773e**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2019 00041 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS MARIO GAVIRIA OCHOA

En anterior memorial el apoderado de la parte actora solicita a este despacho asumir una función investigadora y oficiar a la central de riesgo aludida en su escrito para que informe las cuentas que posee el demandado en las diferentes entidades financieras en desarrollo de solicitud cautelar.

Al respecto, el despacho advierte la improcedencia de la solicitud ya que por mandato expreso del inciso final del artículo 83 del C.G.P., las solicitudes cautelares deben contar con la determinación de las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar en el cual se encuentran sin que tales diligencias deban asumirse de oficio.

De otra parte, el numeral decimo del artículo 78 ibidem expone como deber y responsabilidad de la parte, la de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Finalmente, el despacho no encuentra que tal solicitud esté respaldada bajo los presupuestos del artículo 17 de la ley 1266 de 2008 y el extremo activo no corresponde a una entidad sujeta a inspección y vigilada por la superintendencia de Industria y Comercio. Por ende, el despacho niega de plano dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

CORY GÓMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**

Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM

FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474b529ceeb624dd382ac3c3801b8c708b2b7f42917c99e6304ff4f7a43cbf5c**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2018 00221 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ELIAS AMAYA AMAYA

En anterior memorial el apoderado de la parte actora solicita a este despacho asumir una función investigadora y oficiar a la central de riesgo aludida en su escrito para que informe las cuentas que posee el demandado en las diferentes entidades financieras en desarrollo de solicitud cautelar.

Al respecto, el despacho advierte la improcedencia de la solicitud ya que por mandato expreso del inciso final del artículo 83 del C.G.P., las solicitudes cautelares deben contar con la determinación de las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar en el cual se encuentran sin que tales diligencias deban asumirse de oficio.

De otra parte, el numeral decimo del artículo 78 ibidem expone como deber y responsabilidad de la parte, la de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Finalmente, el despacho no encuentra que tal solicitud esté respaldada bajo los presupuestos del artículo 17 de la ley 1266 de 2008 y el extremo activo no corresponde a una entidad sujeta a inspección y vigilada por la superintendencia de Industria y Comercio. Por ende, el despacho niega de plano dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**

Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM

FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f82312f9f64d379564bf8b94837dc112b8654d4c91d9e6b995e79c2711c443**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2018 00181 00  
Ref: REGULACION DE HONORARIOS EN PROCESO REIVINDICATORIO  
Demandante: OLGA SOFIA OSUNA JIMENEZ  
Demandado: JESUS ALBERTO DUARTE BAQUERO

Reunidos los requisitos legales previstos en los artículos 76, 127 y siguientes del C.G.P. así como demás normas concordantes, el Despacho Judicial DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios iniciado por la abogada OLGA SOFIA OSUNA JIMENEZ en contra de JESUS ALBERTO DUARTE BAQUERO en virtud de la revocatoria que este le hiciera en desarrollo de audiencia judicial surtida el 31 de julio de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado a la parte incidentada por el término de TRES (3) días mediante fijación en lista y acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P. Vencido el termino de traslado, regresen las diligencias al despacho para efectuar el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc0bf320df80d6d4c7194f70dc162698118b09691228aa55756a7bef6f63ae6**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2017 00077 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ARGELINO AMADO ORTIZ

Teniendo en cuenta el contenido del anterior memorial, el Juzgado admite la renuncia presentada por la Dra. SONIA LOPEZ RODRIGUEZ a su condición de apoderada de la parte demandante.

Se pone de presente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P, de manera que la renuncia surte efectos a partir del sexto día de haberse presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e97350284d7c8189024e5df3169de8b61795a073301a081bc5ba3e2563dc149**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2017 00076 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ALVAREZ FONSECA

Demandado: SUCESORES PROCESALES DE MARIA GOMEZ DE PULIDO

Atendiendo el contenido del poder y sus anexos, allegados por el Dr. JESUS ORLANDO GUTIERREZ VEGA, se procede con su reconocimiento como apoderado de NURY CONSTANZA PULIDO GOMEZ y LESLIE FERNANDA PUENTES FORERO, a quienes también se reconocen como sucesoras procesales de MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE PULIDO (q.e.p.d).

Vencido el termino de traslado concedido en auto anterior frente al avalúo anexo por el extremo activo, se advierte que, en dicho lapso, el apoderado de las sucesoras procesales allegó objeción por error grave, en tanto que el valor del metro cuadrado establecido por el evaluador resultó completamente irrisorio e irregular.

En específico, aseguró que *“los factores de ANALISIS MERCADO EN EL SECTOR Y GENERAL, UBICACIÓN DEL INMUEBLE / PREDIO DENTRO DEL SECTOR. VIAS DE ACCESO. ESTADO.FACILIDADES DE TRANSPORTE SERVICIOS PÚBLICOS. ULTIMAS OPERACIONES Y AVALUOS EFECTUADOS EN EL SECTOR SOBRE INMUEBLES DE CARACTERISTICAS SIMILARES / HOMOGENEAS. FUENTES CONSULTADAS (REVISTAS CONSTRUCCION, METRO CUADRADO Y INTERNET)”*, fueron enunciados, pero no tenidos en cuenta, y aunque se tuvo en cuenta inmuebles similares, se trata de predios que se encuentran ubicados en otros municipios.

El aspecto procesal de la objeción al dictamen pericial por error grave apunta a yerro en su origen o las conclusiones a las que hubiere podido llegar el perito. Al respecto, indica la jurisprudencia:

*“(...) son los que, amén de protuberantes, en términos generales, se oponen a la verdad o a la naturaleza de las cosas, a tal punto que, si no se hubieren cometido, los resultados habrían sido diametralmente distintos (...)”<sup>i</sup>*

En otros términos:

*“(...) lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven... (...)”<sup>1</sup>*

Para el caso particular, se advierte que el dictamen adosado por el extremo activo asigna un valor de \$ 6.875 pesos al metro cuadrado, el que si bien debe contextualizarse al volumen de la cabida del terreno objeto de avalúo (bajo el entendido que a mayor extensión es aplicable menor proporcionalidad al metro

<sup>1</sup> 2CSJ. Cas, Civ. Auto 8 de septiembre de 1993.Exp. 3446, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

cuadrado) lo cierto es que no refleja el valor de la hectárea para el municipio y menos para un sector cercano al casco urbano con alta demanda comercial.

De lo anterior, urge de bulto el error grave aludido por el apoderado de las sucesoras, pues se cambió ostensiblemente las características particulares del predio avaluado, resultando un pobre valor comercial que se aleja de la realidad.

La valoración que efectúa esta falladora en el marco de la objeción presentada atiende el principio de analogía basado en otras actuaciones procesales surtidas en el despacho con similares características, sin embargo, carece de conocimientos técnicos y acreditados en la materia, por manera que, como directora del despacho, no es posible puede asignar un avalúo diferente al que puedan adosar las partes con base en las normas contenidas en el C.G.P.

Así las cosas, determinado el error grave en que incurrió el dictamen radicado por el vocero judicial por activa, se decreta la prosperidad de la objeción que formuló el extremo pasivo, y, en consecuencia, atendiendo el agotamiento de la lista de peritos avaluadores expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiere a las partes a efecto que alleguen el avalúo respectivo según prevé el artículo 444 del C.G.P.

De otra parte, se radicó por parte de las referidas sucesoras procesales memorial contentivo de solicitud de amparo de pobreza que está contemplado en artículo 151 y siguientes del C.G.P, y el cual requiere para su concesión que el interesado demuestre la incapacidad real de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, también debe acreditarse que el derecho que pretende hacer valer ante la jurisdicción no es de los denominados onerosos.

Teniendo en cuenta el anterior antecedente normativo de cara a la solicitud allegada, se observa que la acción civil que nos ocupa es un proceso ejecutivo en el cual se encuentra embargado bien mueble del extremo pasivo, cuya acción refiere per-se contenido oneroso del litigio y propiedad o posesión en titularidad de las solicitantes del amparo.

Aunado a lo anterior, la solicitud se allegó sin el respectivo recaudo probatorio necesario para que este despacho pueda determinar las condiciones precarias que pregonan las solicitantes de amparo. Igualmente, llama la atención del despacho el hecho que se allega poder conferido a profesional del derecho y sin perjuicio del sistema de contratación por cuota Litis que siempre surge viable como método de contratación de abogado.

Así las cosas, el despacho rechaza la solicitud de amparo de pobreza y la petición de agendamiento par almoneda, tampoco encuentra viabilidad ante la indeterminación del precio frente al objeto de remate.

NOTIFÍQUESE,

  
CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c08f486cec5df50db8ec900df7bab53360f95d23e50035c1df0d7314fb4f5c**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2016 00059 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MIGUEL MEDINA PUENTES

Mediante el anterior memorial, el apoderado de la parte actora solicita que este despacho asuma función investigadora y oficie a la central de riesgo aludida en su escrito, a fin de que informe las cuentas que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias en desarrollo de solicitud cautelar.

Al respecto, el despacho advierte la improcedencia de la solicitud ya que por mandato expreso contenido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P., las solicitudes cautelares deben contar con la determinación de las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar en el cual se encuentran sin que tales diligencias deban asumirse de oficio.

De otra parte, el numeral decimo del artículo 78 ibidem, expone como deber y responsabilidad de la parte, la de abstenerse a solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Finalmente, el despacho no encuentra que tal solicitud esté respaldada bajo los presupuestos del artículo 17 de la ley 1266 de 2008, y, además, el extremo activo no corresponde a una entidad sujeta a inspección y vigilancia de la superintendencia de Industria y Comercio. Por ende, el despacho niega de plano dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**

Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM

FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daa4811cb31b213b315539bfe9991e955833c87bd89da67983d9d2c03dfa394**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2016 00299 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: OSCAR QUIÑONES ORTEGA

Teniendo en cuenta el contenido del anterior memorial, el Juzgado admite la renuncia presentada por la Dra. SONIA LOPEZ RODRIGUEZ a su condición de apoderada de la parte demandante.

Se pone de presente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P, de manera que la renuncia surte efectos a partir del sexto día de haberse presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711f3a1da7d3502552b38669419c74f88d0e2e9e619a5eb856ec63e1b899ca6b**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 00011-2024-00  
Ref: DESPACHO COMISORIO  
Causante: JAIRO MIGUEL ACOSTA ORJUELA

Vencido en silencio el traslado surtido en virtud de lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., procede el despacho a efectuar pronunciamiento sobre el recurso propuesto por la apoderada del heredero JAIRO GUILLERMO ACOSTA PALACIOS, mediante el cual solicita señalamiento de fecha para diligencia de entrega para el año 2024 y la citación de autoridades que garanticen la realización de la diligencia.

Aunque se trata de una orden de cumplimiento, es menester advertir a la recurrente que la agenda del despacho debe priorizar acciones constitucionales, por lo que asuntos de conocimiento en materia penal, civil, de familia y laboral deben respetar el orden de llegada y el vencimiento de términos correspondientes, evidenciándose en este caso que la fecha señalada atendió dichas circunstancias y el cumulo de diligencias señaladas con anterioridad, de modo que era imposible para el Juzgado adelantar la comisión, a sabiendas que existen procesos radicados con antelación..

Así las cosas, el recurso de reposición no encuentra prosperidad en relación con la fecha de diligencia de entrega, más si se adicionará la orden de oficiar a las autoridades locales a efecto de asegurar la realización del trámite.

Como quiera que el asunto no se encuentra enlistado como causal taxativa en el artículo 321 del C.G.P., no se concede el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria.

Líbrese comunicación con destino a la ALCALDIA MUNICIPAL para que el COMISARIO DE FAMILIA y la SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL o quien haga sus veces frente a la atención integral de menores de edad, adulto mayor y personas discapacitadas asistan a la diligencia para disponer sobre el eventual traslado y atención de las personas que puedan encontrarse en el predio objeto de entrega y pertenezcan a algún grupo sujeto de especial protección del estado. OFICIESE.

Para los mismos fines indicados en el numeral anterior, líbrese comunicación con destino a la PERSONERIA MUNICIPAL. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f32d40f866af4858679fbc6748bc0f41a0ddce49518908a39a2f9bdd731790**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00256 00  
Ref: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Demandante: DANIEL MANTILLA OCHOA Y OTRA  
Demandado: MARIA ACOSTA CONVERS

Allegada a la jurisdicción la presente demanda y dado que cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 400 y siguientes del C.G.P., el despacho RESUELVE:

Admitir la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO que promueve DANIEL FERNANDPO MANTILLA OCHOA y MARIA MERCEDES MENDOZA MEDINA contra MARIA FERNANDA ACOSTA CONVERS. En razón a la cuantía, tramítense el presente asunto por la cuerda procesal de MENOR CUANTIA y de ella córrase traslado a los demandados por el término de TRES (3) días para que contesten la demanda.

Se ordena la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios objeto de deslinde acorde a lo previsto en el artículo 592 del C.G.P.,

Notifíquese a los demandados en forma personal según prevé el Estatuto procedimental civil vigente y la Ley 2213 de 2022. Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO SERRANO ANGEL para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CORY GÓMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e94ccd2beda6ad2977bba294cb8a1186d4381ec4beb093765ce78e09196ee4d**

Documento generado en 24/01/2025 09:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00098 00

Ref: DIVISORIO

Demandante: ALBA CASTILLO NOVOA

Demandado: .YURI CASTILLO Y OTROS

Atendiendo el contenido del anterior memorial allegado por el extremo activo, se reconoce a la sociedad INFANTE CONSULTORES SAS como apoderada de la demandada, para los fines y con las facultades incluidas en el poder adosado en esta oportunidad.

Téngase por notificado al demandado WILSON LEONARDO CASTILLO NOVOA en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que dicha ritualidad se surtió con antelación al envío acreditado por el apoderado del actor. Se advierte que una vez transcurrido el termino legalmente conferido para que el precitado ejerciera su derecho a la contradicción, no allegó contestación u oposición alguna.

En firme el presente proveído, procédase con el trámite de los recursos y medios exceptivos propuestos. SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87c62a3e78391cf147f5c00a396cf8330fb7a5b7fcb9b2410f2f5292aede685**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00077 00

Ref: PERTENENCIA

Demandante: LUIS ALFONSO ACERO

Demandado: MARIA AURORA ACERO Y OTROS.

Para efectos legales, téngase en cuenta que la demandada MARIA AURORA ACERO, se notificó mediante el rito procesal previsto en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término conferido legalmente para que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio procesal.

El despacho ordena la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia frente a los indeterminados que se crean con derechos sobre el predio objeto de acción y ante los Registros Nacionales de Personas Emplazadas en relación con los herederos indeterminados de LAUREANO PARRA RAMIREZ, así como las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión. Secretaría proceda de conformidad con ambos registros simultáneos. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cory Gomez Guerrero'.

CORY GOMEZ GUERRERO

Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6302907f47141233863295ffdde55b7ce14dd140bf2c0c5fa86f183d61e7caf8**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024-00013 00

Ref: PERTENENCIA

Demandante: ROBERTO RAMOS Y OTRA

Demandado: SUCESORA PROCESAL DE ALFREDO SIERRA Y OTROS

Téngase en cuenta que la menor y sucesora procesal GABRIELA SIERRA BETANCOURT contestó la demanda por medio de su progenitora NOHORA NALLYBE BETANCOURT HERNANDEZ, quien también funge como su apoderada judicial. Dentro del término concedido legalmente para que ejerciera su derecho de defensa, propuso excepciones de mérito y elevó solicitud probatoria.

Allegadas las fotografías del inmueble objeto de usucapión en las que se observa la instalación de la valla que trata numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, advertido el hecho que la presente demanda fue objeto de inscripción, el despacho ordena la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia frente a los indeterminados que se crean con derechos sobre el predio objeto de acción y ante los Registros Nacionales de Personas Emplazadas frente a los herederos indeterminados de ALFREDO SIERRA RAMOS. Secretaría proceda de conformidad con ambos registros simultáneos. OFICIESE.

Surtido lo anterior, se efectuará pronunciamiento sobre la procedencia de la designación de Curador Ad-Litem y traslado de medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cec0b7c0f6b3ed703f303bfefce41132fb18c532f80a9833772f61ba898bd75**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00006 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: JOSE GARCIA

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el apoderado que venía actuando en sustitución, cumplió con la carga que le fuera impuesta en auto anterior, por tal razón se reconoce al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE para que actúe en representación de la parte demandante, con los fines y facultades conferidas en el poder adosado con anterioridad, de cuya literalidad se advierte que los títulos judiciales que fueren del caso, serán ordenados en su pago exclusivamente a favor de la sociedad demandante.

De otra parte, se advierte que previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante auto del **9 de febrero de 2024** se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra JOSÉ GARCIA, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Posteriormente se efectuó notificación al extremo pasivo mediante correo electrónico en los términos indicados en el artículo octavo de la ley 2213 de 2022, más aquél dentro del término previsto para tal efecto, guardó silencio procesal. Así las cosas, es claro que la parte demandada no allegó prueba de pago de la obligación que coercitivamente se le cobra, ni propuso contradicción alguna, por lo que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., el Despacho:

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido mediante auto datado **9 de febrero de 2024**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique a cargo de las partes la liquidación procesal en forma integral (crédito+costas) según lo prescrito en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 530.000.00 PESOS M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbd4ffbf2560a74a894b18ee4a5f4dee775a27ce3c29f9c97eb7db8215041b0**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00270 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: MARIA ISMENIA MORALES BARAHONA

Demandado: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. Y OTROS

Revisada la demanda allegada, se advierte que no adosó el título ejecutivo base de acción de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P que ordena:

*“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

Así las cosas, la ejecución presentada a la jurisdicción no contiene título base de acción y por ello el despacho RESUELVE:

1.- DENEGAR el mandamiento de pago impetrado.

2.- ARCHIVAR los documentos aportados digitalmente con la demanda dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78b8931b8c311a6b1f3c981667143beacded27f182168ba92999fadfa849487**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00269 00

Ref: PERTENENCIA

Demandante: ERISINDA FLOREZ CORREA

Demandado: HEREDEROS DE JOSE MERARDO FLOREZ CORREA Y OTROS

Allegada la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 375 y demás normas concordantes del C.G.P., por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, atendiendo lo siguiente:

**PRIMERO:** En atención al contenido del inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., del predio objeto de usucapión, así como del de mayor extensión, la parte demandante deberá indicar su ubicación, localización, linderos actuales, colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región. Lo anterior, debido a que los datos podrían diferir de aquellos consignados en los escriturales de los años 2012 y 2013 que se anexan a la demanda.

**SEGUNDO:** Deberá indicar los linderos del predio objeto de usucapión bajo el sistema georeferencial magna sirgas, según decreto 846 de 2021 y resolución No. 1468 de 2021 (IGAC) o el sistema de georeferencial único y actual para el territorio colombiano. Dichos datos deben ser incluidos en plano topográfico con fecha no mayor de un año, pues si bien se allegó documento de esta índole, el misma data de hace más de 5 años, lo cual excede su periodo de vigencia.

**TERCERO:** Indicará si el predio de menor extensión que se pretende en usucapión corresponde exactamente en cabida a la operación matemática resultante de dividir en once (11) el metraje con el que cuenta el predio de mayor extensión, y si, el predio resultante corresponde a las diez (10) onceabas partes restantes.

**CUARTO:** Los nombres con los cuales se debe integrar el litigio por pasiva, deberán ser exactos, sin vacilaciones, atendiendo para ello los registros de identificación o defunción y lo indicado por el Registrador de Instrumentos en su certificado especial.

**QUINTO:** De la subsanación de demanda, deberá remitir copia a los integrantes del extremo pasivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1123 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae65339be21ad4e063476ef6ce8cd2cfd0716e0f78a13895743cf2467bdfdbda**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00266 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

Demandado: MARIA YANETH BAUTISTA GOMEZ

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagare indicados en el Código de Comercio, título que contiene a la vez unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VIA EJECUTIVA DE **MENOR** CUANTÍA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG actuando a través de su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y en contra de MARIA YANETH BAUTISTA GOMEZ por las sumas de dinero representadas en los pagarés adosados virtualmente, así:

POR EL PAGARE No. 2Q422875 allegado como base de ejecución así:

1. \$ 27`558.967.00 por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el titulo base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, a la máxima tasa legal permitida y generados a partir del 2 de noviembre de 2024 y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno. Notifíquese esta providencia a la parte deudora en la forma indicada en el Art. 290 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Se le hace saber que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Téngase en cuenta que el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO actúa como apoderado judicial de la parte demandante, por lo cual se reconoce en los términos y para los fines del poder conferido. Asimismo, se le impone la carga de allegar al proceso el original del título ejecutivos adosados virtualmente como base de acción, cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22d6f226b81da6d9e4e66a886492ce77457ac7c70fa9552d65446a6768e0739**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00266 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAEP JCAP CFG

Demandado: MARIA YANETH BAUTISTA GOMEZ

Frente a las medidas cautelares requeridas, se pone de presente la improcedencia de la solicitud de embargo bancario, ya que por mandato expreso contenido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P., las solicitudes cautelares deben contar con la determinación de las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar en el cual se encuentran sin que tales diligencias deban asumirse de oficio. En forma concordante, el numeral decimo del artículo 78 ibidem, expone como deber y responsabilidad de la parte, la de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

De otra parte, se decreta el embargo y retención de la quinta parte excedente del mínimo legal vigente que fuera percibido mensualmente por la demandada MARIA YANETH BAUTISTA GOMEZ en su calidad de empleada adscrita a la empresa CMSIETE INVERSIONES SAS. Oficiese al señor Pagador de la entidad mencionada, informándole que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Sección depósitos judiciales) de esta ciudad. Líbrese oficio con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P. OFÍCIESE.

La medida cautelar se limita a la suma de \$ 55'200.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f25cab02f54e6bf53d61fa9d32adf0fde691abf9cc74003b20afa1746284b38**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00265 00

Ref: PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE

Demandante: MARLEN CALDERON AMAYA

Absolvente: LUZ DUQUE RAMOS Y OTROS

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas contenidas en los artículos 82, 83 y 184 del C.G.P., por lo cual deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar bajo juramento que, con anterioridad a esta solicitud, no ha presentado a la jurisdicción otro requerimiento de interrogatorio como el allegado en esta oportunidad. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 184 del C.G.P.

SEGUNDO: Deberá indicar en forma clara y específica cuál es el motivo de la prueba, toda vez que la persona llamada en esta oportunidad puede volver a ser citada por razones diferentes.

TERCERO: Excluirá de la petición de interrogatorio a los menores de edad que pretende citar, en forma directa o por medio de representante legal natural, toda vez que el objeto del interrogatorio solicitado es la confesión y no se concibe legalmente su capacidad para ello (Un. 1 Art.191 C.G.P.). Esto, atendiendo el hecho que si bien el C.G.P. establece en términos generales el deber de rendir testimonio para toda persona, también predica algunas excepciones previstas en la Ley.

Para el caso particular, la ley 1098 de 2006 admite el testimonio *-no interrogatorio de parte-* mediante reglas aplicables solo en materia penal y de familia, con el objeto de garantizar sus derechos fundamentales y evitar su revictimización, más para absolver interrogatorios que persigan confesión judicial ya sea en forma directa o por medio de representación legal, por lo tanto, la norma resulta inaplicable en jurisdicción civil o laboral.

De otra parte, es dable recordar que el interrogatorio como prueba anticipada no es la única prueba de la actividad profesional de la demandante, ya que la actuación procesal desplegada ante el respectivo Juzgado y que consta en autos, constituye prueba que puede ser admitida incluso en el trámite incidental de regulación de honorarios previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cory Gomez Guerrero', written over a faint circular stamp.

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**

Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM

FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

**Firmado Por:**

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa98cdc6eb13740b19423d8daab59178478260d1e2e36ed70c6195a79a897e7**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00237 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: ANGIE FORERO CUBIDES

Demandado: PYM CONSTRUCTORES S.A.S.

Acorde a lo manifestado por la parte actora y con base en la prueba adosada en el memorial anterior, se tiene por notificado al demandado a través de correo electrónico remitido el 6 de diciembre del año anterior. Con base en lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende por surtida el 12 de diciembre de 2024, y, por tanto, el 20 de enero de hogaño venció el término para que el demandado ejerciera su defensa.

En virtud del poder radicado el pasado 18 de diciembre de 2024, se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS como apoderado de la demandada P Y M CONSTRUCTORES S.A.S. para los fines y con las facultades conferidas en el poder adosado.

Se niega la solicitud de tener por notificado al demandado por conducta concluyente, ya que el rito de intimación procesal se surtió mediante las tecnologías de la comunicación, tal como se refirió en este proveído.

Remítase el vínculo digital del proceso al apoderado que hoy se reconoce. OFICIESE.

En firme, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO

Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347b76593be790331743ae23fafde964dc62df6822f903bfffcc47484fb5c983**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00093 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MADTECTURA SAS Y OTRO

Revisado el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, se advierte por el demandante que no se incluyó uno de los componentes del extremo pasivo.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir por omisión, el auto del 28 de junio de 2024, publicado por estado el 2 de julio de ese mismo año, y por ello se indica que EDWIN NORBERTO URREA ROMERO hace del extremo pasivo no solo como representante legal de la sociedad demandada sino también como AVALISTA.

En lo demás, el auto permanecerá incólume. Notifíquese esta decisión junto al auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e419c6db5b75150a46c398c1cd5dab62df5e8882a29db222951149773711011**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00045 00

Ref: DIVISORIO

Demandante: JOSÉ ARCANGEL ZAMBRANO NIÑO Y OTRO

Demandado: MARIA ZAMBRANO NIÑO Y OTROS

Ingresan las diligencias al despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el cual pone de presente inconsistencia en el trabajo pericial presentado inicialmente, en el sentido que el área no corresponde con la inscrita en las escrituras debidamente protocolizadas. Así las cosas, solicita la adición respectiva ante la oficina registral.

Revisado el trabajo pericial obrante en el proceso y el que se adosa en esta oportunidad, se advierte el error que aduce el memorialista en el primero de ellos sin alteración de ninguna otra índole.

Es claro que el área que se incluye en la pericia corregida ( 12.450 M2) corresponde con lo indicado en la escritura Pública No. 465 de 2003 y aunque allí también surge la cabida que ahora se corrige, el despacho atiende la medición efectuada con medios técnicos de georreferencia que se emplearon en la pericia adosada en esta oportunidad. de manera que el error en que incurrió el perito en primera instancia y la modificación solicitada configura cambio no sustancial a la partición aprobada el 7 de mayo de 2024, siendo esta necesaria a efecto de lograr la materialización de la orden judicial ante la oficina registral.

Así las cosas, líbrese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá-Cundinamarca, dando alcance al oficio No. 00158 por medio del cual se ordenó la inscripción de la división ordenada en este asunto. La comunicación deberá incluir copia por triplicado del trabajo de partición y del presente proveído. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4a81f1c1ea516b13823d8f20b2ac04c9dd13ba461537dac44c4efb9480fce4**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00037 00  
Ref: EFECTIVIDAD D ELA GARANIA REAL  
Demandante: JAIME BOTEROP GIRALDO  
Demandado: CESAR AUGUSTO CARRILLO GARCIA Y OTRA

Vencido el término de traslado concedido en auto anterior frente al avalúo allegado por el extremo activo, y, como quiera en dicho lapso no se presentó objeción alguna, advirtiéndose el mismo ajustado a derecho, el Despacho lo acoge, entendiendo que el predio objeto de la acción real denominado “LOTE 6” está avaluado para la fecha y desde el 2 de noviembre de 2024 en la suma de \$ 290´311.000.00

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76cdfc300619edd787210f22852db9738efe70020714c89eb38f2bda1d4813c**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00035 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: BANCO W.S.A.

Demandado: CLAUDIA MARIN PULIDO

Teniendo en cuenta el contenido del anterior memorial, el Juzgado admite la renuncia presentada por el Dr. FELIPE DUARTE DELGADO a su condición de apoderado de la parte demandante.

Se pone de presente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P, de manera que la renuncia surte efectos a partir del sexto día de haberse presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb14b62c7cd32fd64c6570c2e1faa72e165425830268e2005add32a15217fa1**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2023 00149 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: MANUEL BERNAL LEON

Demandado: MARIA LEONOR CASTILLO

Atendiendo el contenido del memorial suscrito por la Curadora Ad-Lítem y previo a continuar con el trámite procesal, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de 30 días proceda con el pago de los gastos de curaduría señalados en proveído del 14 de junio de 2024, puesto que la auxiliar de la justicia ha desempeñado su cargo en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceaf746886d3ecf8b716ef69a856ea8bff7848b0662a27a220ea01064a7e583**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2023 00096 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: BANCO ADAVIVIENDA S.A.

Demandado: JESUS FAEN PAZ PAZ

Agréguese al proceso el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado, para los fines previstos en el artículo 40 del C.G.P.

Del avalúo allegado por la parte actora se corre traslado durante el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones, acorde a lo previsto en el numeral “2” contenido en el artículo 444 del C.G.P. El mismo se encuentra adosado al vínculo digital compartido a las partes.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**

Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM

FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7136789210e80b6f094856963ce08ec9e4c31de89592e9f586df935e14710af**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2023 00093 00

Ref: PERTENENCIA

Demandante: BEIBA OLIVA MOLINA MOLINA

Demandado: MERCEDES MOLINA Y OTROS

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada MERCEDES MOLINA DE MOLINA se notificó del presente asunto mediante las formalidades previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término concedido para ejercer su defensa guardó silencio procesal.

Surtida como se encuentra la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como no ha comparecido persona alguna que se crea con derechos sobre el bien objeto de prescripción, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P., designa como Curador Ad Litem que represente a la parte demandada al (la) abogado (a) :

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION
Dra. MARILIN VARGAS TATIS	C.C. 55.132.003 T.P. 191060	Abogadamarilinvargas@gmail.com

Se advierte al (la) profesional del derecho, que su nombramiento es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá concurrir en forma inmediata al proceso a fin de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

No obstante lo anterior, si bien el código general del proceso indica que el cargo de Curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita y en ausencia de honorarios, ello no implica que los gastos y desplazamientos que requieren el cabal desempeño del cargo sean asumidos por dicho auxiliar de la justicia, ya que ello constituiría una carga desproporcionada que le atribuiría responsabilidades propias de los integrantes del litigio, desnaturalizando su calidad de representante de la parte ausente.

Es importante memorar la diferencia entre honorarios de curaduría y gastos de curaduría, tal como se ha señalado jurisprudencialmente:

*“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad Litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que,*

*al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y **no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.** Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.<sup>1</sup>(resaltado por el despacho)*

Así las cosas, se señala la suma de \$ 450.000.00 por concepto de gastos de curaduría en favor del (la) abogado (a) designado (a), los cuales deberán cancelarse por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d055a17ba199d392d582b0fc3f16f1589430d59ed528a54a6f30f577743ac098**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2023 00092 00

Ref: PERTENENCIA

Demandante: BEIBA OLIVA MOLINA MOLINA

Demandado: MERCEDES MOLINA Y OTROS

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada MERCEDES MOLINA DE MOLINA se notificó del presente asunto mediante las formalidades previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término concedido para ejercer su defensa, guardó silencio procesal.

Surtida como se encuentra la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como no ha comparecido persona alguna que se crea con derechos sobre el bien objeto de prescripción, El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P., designa como Curador Ad Litem que represente a la parte demandada al (la) abogado (a):

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION
Dra. MARILIN VARGAS TATIS	C.C. 55.132.003 T.P. 191060	Abogadamarilinvargas@gmail.com

Se advierte al (la) profesional del derecho, que su nombramiento es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá concurrir en forma inmediata al proceso a fin de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

No obstante lo anterior, si bien el código general del proceso indica que el cargo de Curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita y en ausencia de honorarios, ello no implica que los gastos y desplazamientos que requieren el cabal desempeño del cargo sean asumidos por dicho auxiliar de la justicia, ya que ello constituiría una carga desproporcionada que le atribuiría responsabilidades propias de los integrantes del litigio, desnaturalizando su calidad de representante de la parte ausente.

Es importante memorar la diferencia entre honorarios de curaduría y gastos de curaduría, tal como se ha señalado jurisprudencialmente:

*“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad Litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que,*

*al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y **no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.** Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.<sup>1</sup>(resaltado por el despacho)*

Así las cosas, se señala la suma de \$ 450.000.00 por concepto de gastos de curaduría en favor del (la) abogado (a) designado (a), los cuales deberán cancelarse por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



CORY GÓMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47425c133e02350a06d706b34cc953b12e061017ed1d6c2246e65dedc29ff854**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2023 00091 00

Ref: PERTENENCIA

Demandante: BEIBA OLIVA MOLINA MOLINA

Demandado: MERCEDES MOLINA Y OTROS

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada MERCEDES MOLINA DE MOLINA se notificó del presente asunto mediante las formalidades previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término concedido para ejercer su defensa, guardó silencio procesal.

Surtida como se encuentra la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como no ha comparecido persona alguna que se crea con derechos sobre el bien objeto de prescripción, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P., designa como Curador Ad Litem que represente a la parte demandada al (la) abogado (a) :

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION
Dra. MARILIN VARGAS TATIS	C.C. 55.132.003 T.P. 191060	Abogadamarilinvargas@gmail.com

Se advierte al (la) profesional del derecho, que su nombramiento es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá concurrir en forma inmediata al proceso a fin de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

No obstante lo anterior, si bien el código general del proceso indica que el cargo de Curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita y en ausencia de honorarios, ello no implica que los gastos y desplazamientos que requieren el cabal desempeño del cargo sean asumidos por dicho auxiliar de la justicia, ya que ello constituiría una carga desproporcionada que le atribuiría responsabilidades propias de los integrantes del litigio, desnaturalizando su calidad de representante de la parte ausente.

Es importante memorar la diferencia entre honorarios de curaduría y gastos de curaduría, tal como se ha señalado jurisprudencialmente:

*“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad Litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que,*

*al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y **no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.** Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.<sup>1</sup>(resaltado por el despacho)*

Así las cosas, se señala la suma de \$ 450.000.00 por concepto de gastos de curaduría en favor del (la) abogado (a) designado (a), los cuales deberán cancelarse por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0a5164d687ba3ccbaa06cadd792219f41009b2b915a495351dcbea33f57cfc**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2023 00049 00  
Ref: SANEAMIENTO FALSA TRADICION  
Demandante: LUIS MARIN PULIDO Y OTRA  
Demandado: FRANCISCO ORJUELA Y OTROS

Revisado el contenido de los anteriores memoriales suscritos por el apoderado actor, se hace necesario advertir que no le es dado al director del proceso resolver consultas sobre temas jurídicos o procedimentales. En efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 144 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el numeral 4° del artículo 138 del Código de Procedimiento Penal, ni el Juez ni sus empleados pueden asesorar, expresar e insinuar su opinión respecto de asuntos que se tramiten en el despacho, por lo que se rechazará de plano el requerimiento.

Por Secretaría, remítanse de manera inmediata las comunicaciones ordenadas en auto anterior, dejando constancia de su envío. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1c4ef22c756134c6aa286305fbd798fdd886da236c3e00ee077587dd15a923**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2023 00028 00

Ref: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INDUSTRIA AGROPECUARIA FONTANAR SAS

En los términos de error aritmético aludido en el artículo 286 del C.G.P., el despacho corrige el auto con fecha del 29 de noviembre de 2024 respecto de la suma indicada para participar del remate agendado en el presente asunto. En ese orden, la consignación del 40% válida para hacer postura se establece en: \$ 326'875.690,80.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO

Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**

Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM

FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e0ae51c279b6c7ad07d94b047c7d0f42a20b9b23df92ec4b727afdae198383**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2023 00210 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: MIBANCO S.A.

Demandado: WILLIAM BALLEEN CHACON

Teniendo en cuenta el contenido del anterior memorial, el Juzgado admite la renuncia presentada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO a su condición de apoderado de la parte demandante.

Se pone de presente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P, de manera que la renuncia surte efectos a partir del sexto día de haberse presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**

Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM

FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d778ee952c5870883a5860822ac41eaabf05189d070230162a94b26a20811b17**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2022 00214 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ CARDENAS CÁRDENAS

Demandado: HAIDY ACERO ACERO Y OTRO

Teniendo en cuenta el contenido del anterior memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con la facultad de recibir y a través del cual da cuenta del pago total de la obligación objeto de la presente acción, se evidencia el cumplimiento de las exigencias del artículo 461 del C.G.P., por lo cual el Juzgado con soporte en lo previsto en la norma citada,

RESUELVE:

PRIMERO : DECLARAR terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes del juzgado solicitante. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO : Se ordena a la parte actora allegar al proceso en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, los títulos base de ejecución satisfechos en su pago, de los cuales se ordena su posterior desglose en favor y a costa de la parte demandada. Frente a la garantía hipotecaria, deberá permanecer en poder del acreedor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ante la ausencia de solicitud frente a pago de eventuales títulos judiciales, archívese el expediente y déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b574c0b3355c4b3a8df6dc058b99d45cd4484c297bd7356190d5c88a4c1f42be**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00260 00

Ref: SUCESION INTESTADA

Demandante: HECTOR ESPINOSA PABON Y OTROS

Causantes: HECTOR HERNANDO ESPINOSA PRADO Y OTRA

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas previstas en los artículos 82, 83, 84, 489 y siguientes del C.G.P. y ley 2213 de 2022, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

SEGUNDO: Deberá indicar la cuantía EXACTA a la cual asciende el presente asunto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.

TERCERO: Efectuado lo anterior deberá integrar la demanda con la subsanación en cumplimiento a los requerimientos advertidos en este proveído.

QUINTO: Una vez subsanadas las falencias advertidas, la parte actora deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito para mayor claridad de la demanda y para salvaguardar los derechos de las partes.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b7729e2635d448e8a7d33f9077bf90757931dd95072656ec7dd8b42d63e353**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00258 00

Ref: DIVISORIO

Demandante: LANDA 21 S.A.S

Demandados: LUCA 21 SAS Y OTROS

Allegada a la jurisdicción la presente demanda, y, como quiera que cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 406 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho RESUELVE:

Admitir la demanda DIVISORIA MATERIAL DE LA COSA COMUN que promueve LANDA 21 S.A.S. contra LUCA 21 S.A.S.. Súrtase por la cuerda procesal de MINIMA CUANTIA.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a la contradicción. Notifíquese en forma personal según dispone el estatuto procedimental civil vigente en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-129902. OFICIESE.

Los gastos comunes de la división material o de la venta, serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo pacto en contrario.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72035c040add93aa0919449ec555a3ede40e98a757eeaca1c34da688c8d0407f**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00240 00

Ref: RESTITUCION

Demandante: ANA RAMIREZ MARIN

Demandado: ALIX OFELIA ZAPATA VALENCIA

Revisada la actuación surtida, surge diáfano que la parte actora no subsanó en forma integral la demanda dentro del término concedido para ello y según la totalidad de las falencias puestas de presente en el auto inadmisorio del 29 de noviembre de hogaño.

Frente a la cuantía, expuso el valor acumulado que se endilga como debido por concepto de cánones de arrendamiento, desatendiendo lo previsto en el artículo 26 del C.G.P. que en lo pertinente pregona: “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuera a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”.

Para el caso particular, los hechos de la demanda no indican si el contrato se celebró verbalmente por un periodo determinado o indefinido, incumpliendo lo previsto en el literal “f” del artículo 3° de la ley 820 de 2003; en el hipotético caso de encasillar la cuantía del asunto bajo plazo indefinido, se encontraría un canon de arrendamiento de \$350.000.00 y la suma corresponde a \$ 4'200.000.00, cuyo valor dista de lo informado en el escrito subsanatorio.

Contrario sensu, la prueba testimonial refiere que el contrato se pactó por el término de un año, en cuyo caso, la cuantía también ascendería a \$ 4'200.000.00, y no como se refirió por la parte demandante, lo cual lleva a concluir que el acervo probatorio no guarda congruencia con lo expuesto en los hechos de la demanda ni en el escrito subsanatorio.

Más allá de la falta de indicación de la cuantía- *aspecto no menor y por sí solo causal de rechazo*-, el incumplimiento a lo dispuesto en el literal aludido ut-supra, no permite configurar en debida forma el contrato de arrendamiento que se pretende probar testimonialmente, quedando entonces la acción sin probanza de contrato verbal, máxime si se tiene en cuenta las contradicciones vistas en la testimonial adosada con la demanda inicial y las aportadas en la subsanación, todo lo cual impide su admisión.

En lo atinente a la legitimidad por activa, en la demanda y la prueba testimonial se refirió que la demandante ANA MARIA RAMIREZ MATIZ funge como usufructuaria, lo que lleva a memorar que el usufructo es un derecho real definido en el artículo 823 del C.C. por medio del cual se puede entregar un bien inmueble a un familiar (como lo indica la demanda y sus anexos), pero cuya voluntad requiere su formalización mediante escritura pública inscrita en la oficina de Registro respectiva; sin embargo, revisado el certificado de tradición correspondiente, no se advierte la constitución de tal derecho real deslegitimando a la demandante para iniciar la acción restitutoria.

Frente al requerimiento del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, se anexó constancia de remisión que no apuntó a la dirección completa de la demandada “*apartamento No. 2 del predio ubicado en*

la Calle 6 No. 7-16", cuyo aspecto incumple el requisito de envío de la notificación al extremo procesal pasivo, más aún si se tiene en cuenta que en el inmueble se compone de varios apartamentos en situación de arriendo. De otra parte, se desconoce el número de folios remitidos y si eran contentivos de la demanda, la subsanación y los correspondientes anexos. Estas falencias permiten concluir que no se dio cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

A su vez, la configuración del contrato de arrendamiento verbal mediante prueba siquiera sumaria requiere probanza más allá de toda duda, de manera que lo informado en la demanda y su subsanación, deben guardar correspondencia con la prueba testimonial rendida ante la autoridad notarial. Para el caso concreto, se evidenciaron serias contradicciones en el término pactado para la duración del contrato, forma de pago de servicios públicos, identidad del predio objeto de contrato, canon respectivo, legitimidad por activa, fecha de pago del canon, fecha de inicio de incumplimiento al pago y demás referidos con anterioridad, cuyo aspecto impide determinar de manera fehaciente la existencia de un contrato de arrendamiento, y, por ende, la pretensión de la demanda.

En la intención de dar claridad a las partes e incluso del Despacho, se solicitó al extremo activo la integración de la demanda en debida forma, más la orden relacionada en el ordinal DECIMO del auto inadmisorio, ni siquiera fue atendida por la parte demandante.

Sea del caso advertir que, si bien el 13 de diciembre de 2024 se allegó otro memorial subsanatorio por parte del demandante, el Juzgado no efectuará pronunciamiento alguno, como quiera que se allegó de manera extemporánea, es decir, luego del 9 de diciembre de esa anualidad.

Así las cosas y vencido el término subsanatorio sin que se hubiere dado cumplimiento integral al auto inadmisorio, el despacho teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. RECHAZA la presente demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda llegó a la jurisdicción en forma virtual, no hay lugar a pronunciamiento frente a desglose alguno. Archívense las diligencias dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,



CORY GOMEZ GUERRERO

Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**

Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM

FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5264cc5f88566c358002a63856323b669b075986e4464668ce299a8c506e4908**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00235 00

Ref: IMPOSICION SERVIDUMBRE

Demandante: JOSE ANGEL JIMENEZ Y OTROS

Demandado: LUIS FLOREZ LOPEZ

Revisada la actuación surtida, se advierte que la parte actora guardó silencio procesal ante las falencias puestas de presente en el auto inadmisorio del 29 de noviembre de 2024.

Así las cosas y vencido el término subsanatorio, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. RECHAZA la presente demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda llegó a la jurisdicción en forma virtual, no hay lugar a pronunciamiento frente a desglose alguno. Archívense las diligencias dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cory Gomez Guerrero'.

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13052694d375db7699081083a0bc26c351518c4cdf55b45163fecb5cb954b25b**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00227 00

Ref: PERTENENCIA

Demandante: DAVID HERNANDEZ SANDOVAL

Demandado: VICTOR HERNANDEZ RAMIREZ Y OTROS

Subsanada en debida forma la demanda presentada a la jurisdicción, como quiera que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho RESUELVE :

Admitir la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que promueve DAVID AUGUSTO HERNANDEZ SANDOVAL contra VICTOR HUGO HERNANDEZ RAMIREZ y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble denominado “SANTO TOMAS II” que hace parte del inmueble identificado con F.M.I. No. 156-37 ubicado en la vereda TÓRIBA del municipio de San Francisco de Sales-Cundinamarca, el cual se encuentra alinderado como se refiere en la demanda.

En atención a la cuantía del presente asunto, tramítese esta demanda por el procedimiento VERBAL y de ella córrase traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) días para que contesten la demanda.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula aludido ante la oficina de registro respectiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. OFÍCIESE.

Notifíquese al extremo demandado determinado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022. Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de esta demanda según prevé el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. OFICIESE.

La parte demandante proceda en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. instalando la valla ordenada en dicha norma. Se advierte a la parte actora que deberá aportar fotografías del inmueble donde se observe el cumplimiento del emplazamiento que trata este inciso.

Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Frente a la comunicación dirigida a la Agencia Nacional de Tierras, adjúntese información de planimetría y el certificado especial de pertenencia. En cuanto a la misiva qremitida a I.G.A.C. deberá adosarse levantamiento planimétrico basado en la cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados. Todas las comunicaciones deberán incluir copia del certificado catastral y folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido en usucapión. Los anexos referidos serán a cargo de la parte actora en su consecución y radicación. OFÍCIESE

Reconózcasele personería a la Dra. MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6daa8ca424d20761be8e36ba95e60e5502ab158238dc4f8c63bed627203a5a4**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00224 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTE GWALANDU

Demandado: CARLOS ADOLFO PRIETO AVILA Y OTRA

Advertido el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y del título base de acción indicados en la ley 675 de 2001, título que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de GWALANDU CONDOMINIO CAMPESTRE P.H. contra CARLOS ADOLFO PRIETO AVILA y CARMEN ALICIA BUTRAGO VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 37'002.043.00 M/Cte, por concepto de cuotas de administración adeudadas desde el 1° de enero de 2018 hasta el 1° de agosto de 2024.
2. Por los intereses moratorios generados por la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de octubre de 2024 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. \$ 41'036.752.00 M/Cte con motivo de interés moratorio generado por las cuotas contentivas del numeral primero liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el 1° de enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2024.
4. \$ 7'532.200 por concepto de cuotas extraordinarias de administración generadas desde enero de 2018 hasta julio de 2024-
5. Por los intereses moratorios generados por la suma anterior liquidados sin exceder límite de usura y a partir del 3 de octubre de 2024 y hasta que se cancele el total de la obligación.
6. \$ 10'432.985.00 Por los intereses moratorios generados por la suma indicada en el numeral 4, liquidados sin exceder límite de usura a partir de la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas extraordinarias y hasta el 31 de agosto de 2024.
7. \$ 165.600.00 Por concepto de sanción por inasistencia a la Asamblea General llevada a cabo en marzo de 2019.
8. \$ 164.546.00 Por concepto de sanción por inasistencia a la Asamblea General llevada a cabo en julio de 2018.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente a los deudores, haciéndoles saber que disponen de cinco (5) días para pagar ó de diez (10) para excepcionar.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el Dr. JHON JAIRO ESCOBAR SANCHEZ actúa en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95111c0048907d0c34543fb6c62f3703687147898eb4ef552fd983d6ca13920**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00224 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTE GWALANDU  
Demandado: CARLOS ADOLFO PRIETO AVILA Y OTRA

Teniendo en cuenta la anterior solicitud cautelar, el Juzgado DECRETA el embargo del remanente dentro del proceso radicado bajo el No. 11001310303420150076800 que cursa en el Juzgado 34° Civil del Circuito de Bogotá. Límitese la medida a la suma de \$ 192'700.000.oo. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db84b639bea3887cc6aa5599938c72c6c007081e2604a448a34ae1cd24ee15d**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00222 00

Ref: RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: WALTER LEON RIFALDO

Demandado: ROSSEMBERG HURTADO CONTRERAS

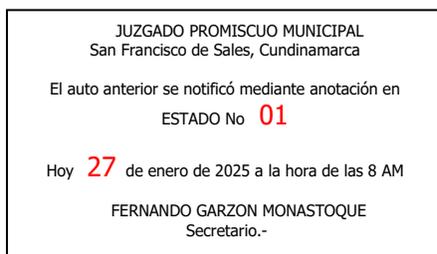
Revisada la actuación surtida, se advierte que la parte actora guardó silencio procesal ante la falencia puesta de presente en el ordinal segundo del auto inadmisorio del 15 de noviembre de 2024, donde se pedía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 el C.G.P.

Así las cosas y vencido el término subsanatorio, el despacho con fundamento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. RECHAZA la presente demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda llegó a la jurisdicción en forma virtual, no hay lugar a pronunciamiento frente a desglose alguno. Archívense las diligencias dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.



Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41cd6776111693a6777ef7e6b47df3dc374de500a08b537aaf064570396b5d7**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00211 00

Ref: SUCESION INTESTADA

Demandante: MARIA DEL ROSARIO LEÓN VELEZ

Causante: MARIA STELLA LEÓN VELEZ

Advertido el contenido de la anterior solicitud, como en el presente asunto no se han practicado medidas cautelares, tampoco se ha efectuado la intimación procesal al extremo pasivo y ni siquiera se ha admitido la acción, se advierte la presencia de los presupuestos indicados en el artículo 92 del C.G.P., por lo cual el despacho autoriza el retiro de la presente demanda por parte del extremo demandante.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cory Gomez Guerrero'.

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1949cedb081989a9088424e157a985259d7acf44a085673005d987339b967cf8**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00210 00  
Ref: PAGO POR CONSIGNACION  
Demandante: ROCIO ABONDANO LEON  
Demandado: MARIA ELISA VARGAS

Revisada la actuación surtida, se advierte que la parte actora allegó escrito subsanatorio, el cual no tuvo la virtualidad de sanear las falencias puestas de presente en el auto inadmisorio del 15 de noviembre de 2024.

Se advierte que, si bien la solicitante decantó la acción bajo el trámite laboral de pago por consignación de prestaciones laborales que tiene origen en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no atendió lo requerido en los numerales tercero, cuarto y quinto del auto inadmisorio, relativos a la consignación de la suma de dinero correspondiente en título judicial a nombre del despacho, notificación a su acreedora y la integración de la demanda en un solo escrito.

En efecto, aunque obra en el plenario constancia de depósito judicial, el mismo no aparece a nombre de este Juzgado sino en una oficina Bogotá, lo que repercutiría en la disposición de los valores consignados en favor de la trabajadora por carecer de competencia para tal efecto; igualmente, el plenario no evidencia constancia de notificación a la empleada, como demanda el numeral 2 el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y demás jurisprudencia puesta de presente en el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas y vencido el término subsanatorio, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. RECHAZA la presente demanda. No se admiten recursos presentados ante decisiones inexistentes, es decir que no se han proferido al momento de su proposición.

Teniendo en cuenta que la demanda llegó a la jurisdicción en forma virtual, no hay lugar a pronunciamiento frente a desglose alguno. Archívense las diligencias dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,

  
CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**

Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM

FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

**Firmado Por:**

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d25aac03290d4a55a57f04997cbad471facc708e2e719368efa8dccb332000c**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00208 00

Ref: PERTENENCIA

Demandante: CARLOS ANDRÉS MARTINEZ ZAMORA

Demandado: TEODULFO GOMEZ ALVARADO Y OTROS

Indica la apoderada por activa que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en sentencia del 19 de diciembre de 2017, y en atención a lo manifestado en sede de tutela STC5711-2015, STC15098-2015, STC15887-2017, ha decantado vía jurisprudencial que el certificado especial de pertenencia puede entenderse surtido mediante la aportación del certificado de tradición respectivo, por lo que no se hace necesaria su presentación.

Al respecto, advierte el despacho que un precedente vinculante debe ser proferido por un consenso mayoritario de la corporación, sala o sección, para poder ser acogido, asimismo, la sentencia de tutela ordinaria solo posee efecto inter-partes, de manera que las decisiones arrimadas por la actora son útiles como precedente relevante o línea jurisprudencial, mas no con el efecto vinculante que posee la sentencia unificadora.

Sin embargo, el despacho advierte que efectivamente el requisito del certificado especial de pertenencia constituye una traba para la garantía del derecho al acceso a la justicia, por lo cual se acoge a la línea jurisprudencial que da por surtido el requisito de acreditación de legitimidad por pasiva con la sola aportación del Folio de Matricula Inmobiliaria que corresponde al predio pretendido en usucapión.

Así las cosas, una vez subsanada la presente demanda y como quiera que cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho RESUELVE :

Admitir la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que promueve CARLOS ANDRÉS MARTINEZ ZAMORA contra TEODULFO GOMEZ ALVARADO, MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE PULIDO y personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble denominado “FINCA LAS BRISAS” que hace parte de uno de mayor extensión nominado “LOTE DE TERRENO No.5” identificado con F.M.I. No. 156-20845, ubicado en la vereda ARRAYAN BAJO del municipio de San Francisco de Sales-Cundinamarca, el cual se encuentra alinderado como se refiere en la demanda.

En atención a la cuantía del presente asunto, tramítese esta demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de ella córrase traslado a los demandados por el término de DIEZ (10) días para que contesten.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula aludido ante la oficina de registro respectiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. OFÍCIESE.

Según lo manifestado en la demanda, notifíquese a los demandados determinados e indeterminados en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de esta demanda según prevé el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. OFÍCIESE.

La parte demandante proceda en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. instalando la valla ordenada en dicha norma. Se advierte a la parte actora que deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el cumplimiento del emplazamiento que trata este inciso.

Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÀFICO AGUSTIN CODAZZI, para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Frente a la comunicación dirigida a la Agencia Nacional de Tierras, adjúntese información de planimetría y el certificado especial de pertenencia. En cuanto a la misiva que deberá ser remitida a I.G.A.C. deberá adosarse levantamiento planimétrico basado en la cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados. Todas las comunicaciones deberán incluir copia del certificado catastral y folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido en usucapión. Los anexos referidos serán a cargo de la parte actora en su consecución y entrega. OFÍCIESE

Reconózcase personería al Dr. CARLOS ANDRÉS MARTINEZ ZAMORA para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CORY GOMEZ CUERRERO  
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**

Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM

FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fc247a6397e6a65879ed3e8b976078b43ad0bb89931b2e6136812c43cc8b9f**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00202 00

Ref: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Demandante: CRISTIAN GONZALEZ TALERO

Demandado: FERNANDO MURILLO MONSALVE

Revisada la actuación surtida, se advierte que la parte actora allegó escrito subsanatorio dentro del término legal concedido, pero a pesar de enunciar el eventual cumplimiento, no allegó probanza que soportara lo por él manifestado, de manera que, no fueron subsanadas las falencias puestas de presente en el auto inadmisorio del 25 de octubre de 2024.

Adviértase que, si bien se enunció el envío de correo electrónico al demandado, así como acta de proceso policivo y escrito de querrela policiva a efectos de demostrar la etapa de conciliación, dichas documentales no fueron adjuntadas al libelo subsanatorio, por tanto y ante la orfandad probatoria, los argumentos del togado quedaron en un simple decir.

Así las cosas y vencido el término previsto en la Ley, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. RECHAZA la presente demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda llegó a la jurisdicción en forma virtual, no hay lugar a pronunciamiento frente a desglose alguno. Archívense las diligencias dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO

Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48fa1e512baed910a53ee3078db3ef7f63350f7a68ad7419ea8ea28aa2cc365**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00172 00  
Ref: REPOSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: GRUAS GRAJALES Y OTRO  
Demandado: JUAN GASPAR TORRES RIVERA Y OTROS

Para efectos legales, téngase en cuenta que el demandado JUAN GASPAR TORRES RIVERA, se notificó mediante el rito procesal previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término conferido legalmente para que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio procesal.

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo activo, con fundamento en lo previsto en el párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., líbrese comunicación con destino a la NUEVA EPS, a efectos de que, suministre la información de contacto del demandado ANDRÉS FELIPE SEPÚLVEDA ZÚÑIGA con fundamento en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b390984b80535e0e818760c8facc2fed7468f93476b7f421fd20bc5ed5d8a88**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00161 00  
Ref: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Demandante: ABEL DUARTE DIAZ  
Demandado: ERCILIA PULIDO PULIDO

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada ERCILIA PULIDO PULIDO se notificó del presente asunto de conformidad con el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, y, dentro del término previsto por el legislador para que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio procesal.

Se requiere al extremo activo para que proceda con el trámite del oficio de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef91560408002bc0d7c69ad121ffe90e3997ef2f4a5865ae49b280b71e15f4d3**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00156 00

Ref: PERTENENCIA

Demandante: WILLIAM DIAZ SANCHEZ

Demandado: SAUL VILLA MIZAR RODRIGUEZ

Advertido el contenido de la anterior solicitud, como quiera que en el presente asunto no se han practicado medidas cautelares ni se ha efectuado la intimación procesal al extremo pasivo, se advierte la presencia de los presupuestos indicados en el artículo 92 del C.G.P. y por tanto el despacho autoriza el retiro de la presente demanda por parte del extremo activo, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f75a8be7da76a36720e9977aca36a9666b3da587ce14f0e50cb841d05fc6f**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00155 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: HECTOR GOMEZ ACERO

Demandado: ALBEIRO GOMEZ ORDOÑEZ Y OTRA

Revisado el vínculo digital del presente asunto, se advierte que ya se tuvo en cuenta el embargo de remanentes ordenado por este despacho, por tanto, se pone de presente la respectiva comunicación procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Madrid-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bdb2f3f5c5ce5b5413e165f634caa48a3a60b94330d9f6cec51c779a261220**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00130 00  
Ref: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
Demandante: CLAUDIA ARIAS FLOREZ  
Demandado: GERARDO CABREJO CARDENAS

Atendiendo el contenido del anterior memorial y advertido el cumplimiento del objeto de la acción, se ordena el archivo de las presentes diligencias. ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f89ce2317c84de3bb35a3dc08bd945b9afb3b4a93563d7a62f0a25858726c2**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00122 00

Ref: PERTENENCIA

Demandante: EDGAR AUGUSTO VARGAS ROZO

Demandado: MARIA ESPITIA GARCES Y OTROS

Allegadas las fotografías del inmueble objeto de usucapión en las que se observa la instalación de la valla que trata numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, y advertido el hecho que la presente demanda fue objeto de inscripción, el despacho ordena la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia frente a los indeterminados que se crean con derechos sobre el predio objeto de acción. OFICIESE.

Surtido lo anterior, se efectuará pronunciamiento sobre la procedencia de la designación de Curador Ad-Lítem y traslado de eventuales medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cory Gomez Guerrero'.

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**

Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM

FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0ac1f34f55e5226232f352f4ede84b2e7777fe8ea57dd51ef91f607834fc5**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00120 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: JULIO HERNANDO BARACALDO CHAVES

Demandado: SERGIO ALEJANDRO FORERO MORENO

Revisada la actuación surtida sin que se evidencie que la parte actora haya efectuado pronunciamiento alguno frente al anterior informe secretarial, el despacho DISPONE:

Ordenar a la actora cumplir con la carga procesal de indicar el destino correcto de la solicitud cautelar radicada el 25 de octubre de hogaño, lo cual deberá realizarse dentro del término de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por desistida la solicitud y el trámite de la medida cautelar allí contenida.

Lo anterior en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO

Jueza.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c1589b691e926ddbea6efb92e3d5c7e586e0c8757dc63cf27aca71889df103**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00120 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: JULIO HERNANDO BARACALDO CHAVES

Demandado: SERGIO ALEJANDRO FORERO MORENO

Revisada la anterior liquidación integral allegada por la parte actora, como no hay constancia que haya sido objetada y se encuentra ajustada a la realidad procesal, este despacho la aprueba con fecha de corte al 31 de octubre de 2024 en la suma de \$ 54'939.552,00 por cuenta de las obligaciones que se cobran coercitivamente en el presente asunto.

Efectúese la entrega de dineros resultantes de las cautelas practicadas en favor del extremo ejecutante hasta el monto de la liquidación aprobada. Por secretaría ríndase informe de títulos judiciales. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5582287b9ef90858a0a7f407566995d2843d65c7ac62075d2634d39c66cad418**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00113 00

Ref: RESOLUCION PROMESA COMPRAVENTA

Demandante: ANA MILENA PUSAPAZ SANCHEZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMIANDOS DE MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE  
PULIDO

Téngase en cuenta que, dentro del término legalmente concedido, la Curadora Ad-Lítem contestó la demanda sin efectuar solicitud probatoria ni proponer medios exceptivos. Así las cosas, y para continuar con el trámite procesal, el despacho dispone:

DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la facultad prevista en el párrafo único del numeral once del artículo 372 del C.G.P., se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Téngase las documentales aportadas con la demanda, acorde al valor probatorio que se les asigne al momento de su apreciación.
2. TESTIMONIOS: Decrétese la recepción de los testimonios solicitados en la demanda, los cuales serán practicados en el transcurso de la diligencia de la audiencia inicial. Lo anterior sin perjuicio de la facultad legal de limitar tales testimonios, acorde a lo indicado en el artículo 212 del C.G.P.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

El extremo pasivo no elevó solicitud probatoria.

DE OFICIO

1. Decretase el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante y el demandado -si llegare a concurrir-, en el transcurso de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que en este despacho judicial cursa proceso radicado bajo el No. 2017-00076 con los sucesores procesales de MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE PULIDO, por secretaría compártase el vínculo procesal a la parte demandante a efectos de que, en el término de un mes contado a partir de la recepción del correo electrónico, corrobore si se trata o no de la misma persona que se enunció como obitada en este trámite. En caso positivo se le requiere para aportar el certificado de defunción que obra en dichas diligencias, procediendo a integrar el litigio con los herederos determinados que allí vienen actuando. OFICIESE.

Por secretaria elabórese el título judicial consignado por el extremo activo con destino a la Auxiliar de la Justicia designada por concepto de gastos de curaduría. OFÍCIESE.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para continuar con el señalamiento de fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. o dar trámite a las eventuales oposiciones, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40389ad23ab95e06952cfd8da6198c5ceefe36c1b3e6f35e319385e2d98d28b3**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00107 00

Ref: EJECUTIVO

Demandante: MARTHA MIREYA TRIANA VELOZA

Demandado: VICTOR MANUEL TOVAR ORTIZ Y OTRA

Revisada la anterior liquidación integral allegada por la parte actora, como no hay constancia que haya sido objetada y se encuentra ajustada a la realidad procesal, este despacho la aprueba con fecha de corte al 10 de noviembre de 2024 en la suma de \$ 61'644.000,00 por cuenta de las obligaciones que se cobran coercitivamente en el presente asunto.

Efectúese la entrega de dineros resultantes de las cautelas practicadas en favor del extremo ejecutante hasta en monto de la liquidación acá aprobada. Por secretaría ríndase informe de títulos judiciales. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO No <b>01</b>
Hoy <b>27</b> de enero de 2025 a la hora de las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-

Firmado Por:

**Cory Teyith Gomez Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Francisco - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceee2e82d956b120d4a2cb69f6b3ce8d6a44691beeebe6c9a5101032ab19ef1**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00102 00

Ref: PERTENENCIA

Demandante: MAYERLY CLAUDIA MOLINA INFANTE

Demandado: ENRIQUE CORREAL Y OTROS

Surtida como se encuentra la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como no ha comparecido persona alguna que se crea con derechos sobre el bien objeto de prescripción ni los demandados a quienes se ordenaron emplazar en proveído fechado 20 de septiembre de esta calenda., el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P., designa como Curador Ad Litem que represente a la parte demandada al (la) abogado (a) :

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION
Dra. CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ	C.C. 52.884	Carmenleyva381@gmail.com

Se advierte al (la) profesional del derecho, que su nombramiento es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá concurrir en forma inmediata al proceso a fin de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

No obstante lo anterior, si bien el código general del proceso indica que el cargo de Curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita y en ausencia de honorarios, ello no implica que los gastos y desplazamientos que requieren el cabal desempeño del cargo sean asumidos por dicho auxiliar de la justicia, ya que ello constituiría una carga desproporcionada que le atribuiría responsabilidades propias de los integrantes del litigio, desnaturalizando su calidad de representante de la parte ausente.

Es importante memorar la diferencia entre honorarios de curaduría y gastos de curaduría, tal como se ha señalado jurisprudencialmente:

*“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad Litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y **no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.** Son costos provenientes de causas no*

*imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*<sup>1</sup>(resaltado por el despacho)

Así las cosas, se señala la suma de \$ 450.000.00 por concepto de gastos de curaduría en favor del (la) abogado (a) designado (a), los cuales deberán cancelarse por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**

Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM

FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8356b3aca84312232e587e733de7a4b15e1c227dae660118adf9bd107aafef16**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA



Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 25 658 40 89 001 2024 00247 00

Ref: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Demandante: OLGA ZABALETA GOMEZ

Demandado: MARINA AZUERO MORENO Y OTROS

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas previstas en el artículo 82, 83, 84, 400 y siguientes del C.G.P., así como la Ley 2213 2022, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda en cumplimiento a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que el poder conferido por la demandante apunta únicamente a *“establecer la línea divisoria y área del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 27365”* en tanto que el escrito de demanda apunta a los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos 156-59213 y 156-72658, de manera que el objeto desbordaría las facultades legalmente conferidas en el poder adosado.

No es de recibo pretender actualizar la totalidad de los linderos del predio de la actora, cuando en uno de sus costados linda con vía pública; tampoco es posible pretender por vía judicial una rectificación de área o ajustar las bases de datos catastrales, ya que ello invade competencias de la máxima autoridad catastral “IGAC” y no es presupuesto de la acción de deslinde. Igualmente, no es viable librar orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que altere la cabida del predio de la demandante.

Al respecto, se aclara que el proceso de deslinde y amojonamiento tiene como presupuesto de acción o finalidad, la de fijar materialidad del lindero o línea de separación entre terrenos o predios, por manera que no es posible incluir cabidas, correcciones o actualizaciones ante entidades estatales como se pretende en la demanda.

Cabe recordar que el decreto 148 de 2020 que alude la togada, se ocupa de procedimientos para rectificación de áreas en su artículo 2.2.2.2.18 donde se enmarca la misma situación fáctica planteada en la demanda, esto es, la rectificación de área ante el sistema catastral y/o registral cuando la cabida es verificable *-tal como se probó topográficamente en los anexos de la demanda-* y que a lo largo de la tradición del bien no fue determinada adecuadamente.

A su vez, el artículo siguiente del decreto en comento, permite la rectificación con acuerdo entre las partes y el mandato que, si la diferencia de área no se encuentra dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral, no se puede obviar el acuerdo entre las partes. Lo anterior no significa una restricción para iniciar el trámite administrativo como indebidamente lo interpreta la togada.

De otra parte, el párrafo 3 del artículo 2.2.2.2.19 del referido decreto 148 de 2020 remite al proceso judicial de deslinde y amojonamiento en casos en que existan diferencias entre la información recabada mediante métodos directos y/o indirectos (Trabajo topográfico allegado) y lo consignado en los títulos registrados, *-tal como se refiere fáctica y documentalente en la demanda-* pero siempre y cuando no se logre pleno acuerdo por vía administrativa; de manera que previamente, deberá agotarse probada dicha actuación mediante las documentales correspondientes.

**SEGUNDO:** Tendrá que adosar al plenario, un dictamen pericial que se ocupe de los predios objeto de demanda y en el que se determine la línea divisoria entre los predios objeto de deslinde, el cual no podrá superar el año de elaboración. Dicha pericia deberá cumplir con lo previsto en el numeral tercero

del artículo 401 del C.G.P. El autor del trabajo pericial deberá acreditar encontrarse en el Registro R.A.A. en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013 y sin perjuicio de los requisitos generales para el ejercicio de la profesión de topógrafo.

**TERCERO:** Deberá excluir pretensiones referentes a correcciones, rectificaciones e inscripción de demanda resultantes frente a extensiones de área superficial, ya que ello responde a trámite administrativo del cual solo es competente la máxima autoridad catastral "IGAC" y no hace parte de las pretensiones del proceso Civil de Deslinde y Amojonamiento.

**CUARTO:** Como se enuncia el hecho que uno de los linderos que se pretenden deslindar tiene como colindante la vía pública, deberá explicar cómo pretende legalmente dicho deslinde y a quien deberá demandarse soportado todo ello con el poder respectivo, la identificación del sujeto pasivo y la competencia de este juzgado frente a entidades de orden nacional.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior deberá integrar la demanda con la subsanación en cumplimiento a los requerimientos advertidos en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CORY GOMEZ GUERRERO  
Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Francisco de Sales, Cundinamarca  
El auto anterior se notificó mediante anotación en  
ESTADO No **01**  
Hoy **27** de enero de 2025 a la hora de las 8 AM  
FERNANDO GARZON MONASTOQUE  
Secretario.-

Firmado Por:  
**Cory Teyith Gomez Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Francisco - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c727ba22b76fc878ad45dec73d4e6b69ad5c0599d133e0bcff9b4837c03f92**

Documento generado en 24/01/2025 08:56:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**